

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. 063

Fecha Estado: 19/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120160027400	Ejecutivo	JOSE RAUL MONTOYA MONTOYA	HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA MONTOYA	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA DE ORIP LA CEJA	18/04/2022
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto declara desierto recurso DE APELACIÓN POR NO SUSTENTAR	18/04/2022
05615318400120210014500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	TULIO MARIO RIVILLAS ZAPATA	ROSALBA DEL CONSUELO OSPINA DE RIVILLAS	Auto que fija fecha de audiencia DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL PROXIMO 28 DE JULIO A LAS 2 P.M.	18/04/2022
05615318400120210035900	Verbal	CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO	MANUEL ADAN TABARES QUINTERO	Sentencia	18/04/2022
05615318400120210044300	Verbal	MARIA EDILMA CIFUENTES DE ESCOBAR	ANIBAL HENAO MARIN	Auto que ordena prestar caución PREVIO A DECRETAR INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA	18/04/2022
05615318400120210045100	Verbal Sumario	MARIA CONSUELO ALZATE DE SALAZAR	ERASMO DE JESUS SALAZAR ALZATE	Auto que nombra Curador ABOGADA MARYLUZ FRANCO ALZATE - FIJA GASTOS DE CURADURÍA	18/04/2022
05615318400120220004400	Verbal Sumario	RICHARD MATA LLANA MANRIQUE	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	Auto que fija fecha FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA MIERCOLES 4 DE MAYO DE 2022, A LAS 9 AM, - DECRETA PRUEBAS	18/04/2022
05615318400120220005600	Verbal	LUCELLY ARBELAEZ GIRALDO	MANUEL ANGEL SANCHEZ CARVAJAL	Auto que nombra Curador	18/04/2022
05615318400120220008900	Verbal	FERNEY RAMIREZ DAZA	MARIA YANETH HERNANDEZ AGUIRRE	Auto que admite demanda	18/04/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615318400120220009100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	DANIEL LLANO TOBON	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE	18/04/2022
05615318400120220009400	ADOPCIONES	LUIS CARLOS CARDONA CARDONA	DEMANDADO	Sentencia	18/04/2022
05615318400120220010600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que inadmite demanda	18/04/2022
05615318400120220010700	Peticiones	BLANCA XIMENA ESTRADA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	18/04/2022
05615318400120220011000	Verbal	MARIA BERNARDA SANCHEZ CAÑAS	LUIS HERNANDO CAÑAS LUJAN	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE TUNJA	18/04/2022
05615318400120220013900	Ejecutivo	NORA ELENA MEDINA MURIEL	BAYRON MONTOYA ZAPATA	Auto inadmite demanda - tutela	18/04/2022
05615318400120220014400	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que libra mandamiento de pago	18/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 19/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Costas
Radicado: 2016-00274-00

En conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva que antecede, allegada a este Despacho por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, dejo constancia que el término para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso, transcurrió entre el 01 y 05 de abril de 2022, sin que, dentro de dicha oportunidad, se recibiera escrito alguno de su parte.

Rionegro, abril 18 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Recisión por Lesión Enorme
Demandante	Faber De Jesús Marín Henao
Demandada	Gabriela Del Socorro Jaramillo Sánchez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00135-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 190
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

En audiencia celebrada el 31 de marzo del presente año, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante FABER DE JESÚS MARÍN HENAO, a través de su gestora judicial, contra el auto proferido en la diligencia, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial pedida, recurso concedido en el efecto devolutivo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 322 del Código General del Proceso, preceptúa:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición”

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”. (Resaltamos)

En el caso a estudio, el auto mediante el cual se concedió el recurso de apelación, fue dictado en audiencia del 31 de marzo de la anualidad en curso, sin que en dicha diligencia se sustentara el mismo; por tanto, de

conformidad con la normatividad trascrita, los tres días con que contaba el recurrente para sustentar su medio impugnativo, vencieron el 05 de abril de 2022, lapso que dejó transcurrir en vano la parte apelante, tal como se advierte de la constancia secretarial que antecede.

En consecuencia, se procederá a declarar desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante FABER DE JESÚS MARÍN HENAO, a través de su gestora judicial, contra del auto proferido en audiencia del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la práctica de la prueba testimonial pedida, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **7725ef1029eb3b836838fb2d0993ccd895624ad9a9ccfbdff0268b0c2ccd4927**

Documento generado en 18/04/2022 03:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00145-00

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 28 de julio a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal No. 016
Demandante	Celia Inés Hernández Gallego
Demandado	Manuel Adán TABARES Quintero
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00359-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 067
Tema	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Acepta allanamiento.

La señora CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO, a través de apoderado judicial, instauró proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor MANUEL ADAN TABARES QUINTERO, la cual fue admitida por auto del 19 de octubre de 2021, providencia que fue notificada personalmente al demandado el 03 de 3 marzo del presente año.

En este estado de las diligencias, el señor TABARES QUINTERO remitió escrito al Despacho en donde solicita se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio del demandado, que lo es el municipio del Carmen de Viboral, el cual pertenece a este circuito; los litigantes son personas capaces para ser parte, la demandante compareció al proceso debidamente representada por apoderado judicial y si el demandado no lo hizo dicha decisión emerge de su propia voluntad, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor MANUEL ADAN TABARES QUINTERO para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio católico, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”

En el presente caso, la señora CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO demandó en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico a su cónyuge MANUEL ADAN TABARES QUINTERO, invocando como causales de divorcio las contempladas en el artículo 154, numerales 2° y 3o, del Código Civil.

Como dejamos sentado antes, el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del proceso consagra:

*“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”* (Resaltamos).

En consecuencia, se procederá en esta providencia a aceptar el allanamiento presentado por el señor TABARES QUINTERO, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico impetrada. No habrá lugar a condena en costas, dado que no hubo oposición.

El artículo 598 ibídem, expresa que el juez en la sentencia que decrete el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, se afirma que los hijos de la pareja ya son todos mayores de edad, igualmente, ninguna de las partes solicitó se fijara alimentos a su favor, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

- 1°. ACEPTASE el allanamiento a la demanda presentado por la parte demandada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.
- 2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 24 de marzo de 1990 entre los señores CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO, c.c. nro. 43.711.713, y MANUEL ADAN TABARES QUINTERO, c.c. nro. 71.113.801.
- 3°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 4°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 5°. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 917654, al igual que en el libro de varios y en el de nacimiento de las partes.
- 6°. Sin costas, por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00443

Adecuada la medida cautelar a la procedente para esta clase de procesos, y estimado el valor de los bienes objeto de la medida cautelar, previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$3.255.800, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 16.279.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2021-00451-00

En atención a que el informe presentado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, da cuenta que el señor ERASMO DE JESÚS SALAZAR ALZATE *“no está en condiciones de manifestarse respecto del Auto, ni de comprender el mismo, por lo cual no se puede hacer la notificación ordenada”*, se asume por parte del Despacho que no podrá otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente, por lo que en aras de brindarle las garantías constitucionales de un debido proceso y derecho de defensa, se dará aplicación a el artículo 12 del Código General del Proceso que permite acudir a la analogía para llenar los vacíos normativos, de tal suerte que se le nombrará Curador Ad-litem para que lo represente, todo ello en la concepción de que dicha figura, está diseñada para asistir a las personas que no pueden comparecer a un proceso directamente.

En consecuencia, se le designa como curador ad-litem para que lo represente, a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, quien se localiza en la Carrera 51 N° 49-07 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5611956 – 3103598174 y correo electrónico mariluzfrancoa@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte actora, de lo cual se anexará constancia al expediente.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$ 400.000.00.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	2022-00044

Continuando con la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia fue debidamente notificada, recorriendo el término para la contestación de la demanda y presentando excepciones, a las cuales se les dio el debido traslado, SE DISPONE dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P., razón por la cual, se **FIJA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA** de que trata la citada norma, para el día **MIÉRCOLES 04 DE MAYO DE 2022, A LAS 09:00 AM.**, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma “*Teams o Lifesize*”, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

1. Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
2. Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
3. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
4. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
5. En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectarán y rendirán su testimonio. Es importante disponer de un manoslibres (audífono y micrófono integrado) para independizar el testimonio de los deponentes sin lugar que halla lugar a manipulación de los mismos.
6. Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al**

Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

7. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
8. Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
9. Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Siendo procedente, tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- a- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- b- Interrogatorio, que rendirá el demandante.
- c- Se rechaza la solicitud de la prueba testimonial, dado que en este tipo de procesos resulta inconducente e improcedente (art. 168 del C.G.P.).
- d- Oficios: se ordena oficiar a la Universidad Tecnológica Latinoamericana (UTEL) – Colombia, a efecto que envíen con destino a este proceso certificación donde se indique si la señorita VALERY WANDA MATAALLANA con . CC 1.007.745.896 de Camen de Viboral, se encuentra matriculada allí, en caso afirmativo indicará el valor de su matrícula; además dirán que semestre está cursando, cual su carga horaria y el valor de dicho semestre.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

- e- En el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos allegados al correo electrónico del Despacho o del CSA, que fueron relacionadas en el escrito de pruebas.
- f- Interrogatorio, que rendirá la demandada.
- g- Se rechaza la solicitud de la prueba testimonial, dado que en este tipo de procesos resulta inconducente e improcedente (art. 168 del C.G.P.).

- h- Interrogatorio de parte: El cual será absuelto por el demandante RICHARD MATALLANA.
 - i- Oficios: Se accede a la entidad CREMIL y a la Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional a fin de que aporten la información correspondiente al pago mensual por concepto de pensión del señor RICHARD MATALLANA MANRIQUE, así como el monto de primas recibidas y cualquier otro emolumento que perciba.
3. **PRUEBAS DE OFICIO: que por así disponerlo el C.G.P. y además** por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles para el proceso se decreta:
- a. VALERY WANDA MATALLANA MUHRY deberá presentar una relación detallada de sus gastos mensuales y LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA lo hará de los gastos del menor de edad ERICH MATEO MATALLANA MUHRY, ambas deberán allegarse en un término de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de este auto, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencia procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su NO concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran a la citación virtual con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

Se **SEÑALA** a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2022-056

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CARVAJAL compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibidem, se le designa como curador ad litem para que lo represente en estas diligencias a la Dra. GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO, email: glorialopezq@hotmail.com, cel.311 310 26 85.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00089-00
Interlocutorio	Nro. 191

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor FERNEY RAMIREZ DAZA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA YANEIDY HERNANDEZ AGUIRRE.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciocho de Abril de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	VALERIA ECHEVERRI GARCES
DEMANDADO	JORGE SUAREZ ARIAS
RADICADO	05 615 31 84 001 2022-00091-00
ASUNTO	RETIRO DEMANDA

Conforme solicitud allegada el día 11 de abril de 2022, por la apoderada de la demandante, en la cual solicita el RETIRO de la demanda; este Despacho accede a su petición, conforme lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Adopción No. 003
Solicitante	Luis Carlos Cardona Cardona
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00094-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 066
Temas y Subtemas	Adopción
Decisión	Decreta adopción.

El señor LUIS CARLOS CARDONA CARDONA, a través de apoderado judicial, instauró proceso de adopción del joven JULIAN CAMILO CIFUENTES MUÑOZ, el cual correspondió por reparto a este Juzgado.

La demanda trae como fundamentos de hecho los que el Juzgado resume, así:

La señora ANGELCIA PATRICIA CIFUENTES MUÑOZ es la madre del joven JULIAN CAMILO CIFUENTES MUÑOZ, el padre biológico nunca lo reconoció y se desconoce su paradero actual. Los señores LUIS CARLOS CARDONA CARDONA y ANGELICA PATRICIA CIFUENTES MUÑOZ contrajeron matrimonio católico el 26 de noviembre de 2005, en dicha unión procrearon a YURANY ALEJANDRA, DIANA CAROLINA y JUAN ESTEBAN CARDONA CIFUENTES. El peticionario desea adoptar al joven JULIAN CAMILO, a lo cual éste da su consentimiento. El señor LUIS CARLOS y el joven JULIAN CAMILO han convivido bajo el mismo techo hace más de 16 años.

La demanda fue admitida por auto del 30 de marzo del presente año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 69, inciso 2º); además, la petición reúne los requisitos legales.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

El artículo 68 de la misma Codificación establece:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.

Y el artículo 69 consagra:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia”.

Con la demanda se allegó la siguiente prueba documental:

- Registro civil del matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 2005 entre el solicitante y la madre de la joven,
- Registro civil de nacimiento de JULIAN CAMILO CIFUENTES MUÑOZ donde consta que nació el 11 de enero de 2004 y que es hijo de ANGELA PATRICIA CIFUENTES MUÑOZ,
- Registros civiles de nacimiento de los tres hijos de los interesados,
- Memorial suscrito por el joven JULIAN CAMILO CIFUENTES MUÑOZ donde da su consentimiento para ser adoptado por el señor LUIS CARLOS CARDONA CARDONA.
- Registro civil del adoptante, donde consta que nació el 28 de febrero de 1978,
- Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del solicitante.

Los anteriores documentos se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez, y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y el parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 11 y 67.

Se acreditó, entonces, que el joven JULIAN CAMILO CIFUENTES MUÑOZ es mayor de edad, que el señor LUIS CARLOS CARDONA CARDONA tiene más de 25 años, que entre el adoptante y el adoptado existe una diferencia de edad superior a los 15 años, igualmente, para cuando el joven cumplió los 18 años llevaba mucho más de dos años viviendo bajo el mismo techo con el adoptante y su progenitora.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde con lo estipulado en la Convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padres adoptantes, de un lado, y por el otro, de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juzgado sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se infiere que el señor LUIS CARLOS CARDONA CARDONA posee las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al joven; por ende, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º. OTÓRGASE la adopción del joven JULIAN CAMILO CIFUENTES MUÑOZ, c.c. nro. 1.040.870.138, nacida el 11 de enero de 2004, al señor LUIS CARLOS CARDONA CARDONA, c.c. nro. 71.116.509.

2º. Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (art. 64, numeral 1º, Ley 1098 de 2006).

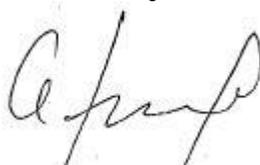
3º. El adoptado continuará llevando el nombre de JULIAN CAMILO CARDONA CIFUENTES.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y su padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que se sirva inscribir la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, obrante en el indicativo serial nro. 36094723, tomo 272, al igual que en el libro de varios, conforme a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

6º. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde consagra que el adoptante debe notificarse de la sentencia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00106-00

SE INADMITE la presente demanda de Sucesión del señor HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ, instaurada por el señor IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar las pretensiones de la demanda con precisión y claridad.
- 2°. Aportar certificado de avalúo catastral del bien relicto.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00107-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora CARMEN ROSA MONTOYA HENAO.

En consecuencia, se designa a la Dra. LUZ MERY JARAMILLO RIOS, email: meryjaramillorios@gmail.com, cel. 314 630 35 92, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	María Bernarda Sánchez Cañas
Demandado	Luis Hernando Cañas Luján
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00110-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 186
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora MARIA BERNARDA SANCHEZ CAÑAS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor LUIS HERNANDO CAÑAS LUJAN, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En la demanda se afirma que el demandado se encuentra recluso en la cárcel de Cómbita Boyacá.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Por tanto, si el demandado reside en el municipio de Cómbita – Boyacá, son los Juzgados de Familia de Tunja, circuito al cual pertenece el municipio de Cómbita, los competentes para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora MARIA BERNARDA SANCHEZ CAÑAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS HERNANDO CAÑAS LUJAN

3º. Remitir la demanda por competencia a los Juzgados de Familia (Rpto.) de la ciudad de Tunja Boyacá.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciocho de Abril de Dos Mil Veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NORA ELENA MEDINA MURIEL
DEMANDADO	BAYRON MONTOYA ZAPATA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00139 00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por NORA ELENA MEDIA MURIEL, quien actúa a través de Defensor de familia adscrito al ICBF, se observa que por no reunir los requisitos previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia:

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. Deberá la parte Ejecutante, dar cumplimiento a lo allí indicado, e informar de qué manera se obtuvo el número del teléfono celular que se reporta como del Ejecutado en el acápite de notificaciones del libelo genitor.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Dieciocho de Abril de Dos Mil Veintidós

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2022-00144

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14d9891ca4a6cf65dec0a18d655b7e63819e2de3b5a461fb8007297cdfde1
001

Documento generado en 18/04/2022 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>